

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2020-00261, informando que el apoderado judicial de la parte actora, presentó solicitud de ejecución de la condena proferida por esta Sede Judicial contra la sociedad demandada OBLINER GROUP SAS, en sentencia del 26 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario No 2017-00001



MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el demandante a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la condena proferida por esta Sede Judicial, contra la sociedad demandada OBLINER GROUP SAS en sentencia del 26 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario No 2017-00001 (fls. 77 a 79).

Así las cosas, se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida por este despacho el 26 de febrero de 2020, obrante en original de folios 77 a 79 del expediente, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad demandada OBLINER GROUP SAS, identificada con NIT No 900845669-8, quien en juicio ordinario fungió como demandada y resultó condenada.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 (fls. 77 a 79), título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la sociedad demandada, hoy ejecutada.

Además, y en lo que refiere a las costas procesales, se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible a folio 78 del plenario. En consecuencia; se dispondrá librar orden de pago impetrada contra la accionada OBLINER GROUP SAS, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la demandada.

MEDIDAS CAUTELARES

Finalmente, en atención a que la parte actora no denunció los bienes objeto de la medida cautelar, ni prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, esta judicatura se abstiene de pronunciarse sobre las mismas.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora ANDREA PAOLA OLAYA CAMPOS, identificada con C.C. No 52.865.793, contra OBLINER GROUP SAS identificada con NIT No 900845669-8, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$144.907,06) por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.284,56) por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$20.720,00) por concepto de auxilio de transporte.
- d) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$144.907,06) por concepto de prima de servicios.
- e) Por concepto de indemnización moratoria, el equivalente a 1 día de salario por cada día de retraso, desde el 9 de agosto de 2016, hasta que se pague el valor de las prestaciones sociales adeudadas.
- f) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.756.954,80), por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

CUARTO: Sobre las COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ABTENERSE de decretar medidas cautelares, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en estado, en razón a que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55218b324c2fa9d619487acfbfc91f9c229953d059248073b52d4ed07eb62de7

Documento generado en 09/12/2020 07:17:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que, se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria S.A. contra Aura Johana Guevara Rodríguez. Rad. No 11001-41-05-007-2020-00224-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero en señalar, que la función de *“administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía”*¹. De ahí que el Juez; *“solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto aparece expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal”*².

En efecto, siendo la competencia uno de los componentes de las garantías del debido proceso, elevado a su presupuesto procesal, se hace indispensable que para su determinación se tenga en cuenta respecto de cada proceso en particular los factores de competencia fijados en Ley con relación al territorio, la naturaleza del proceso, la cuantía y su atribución funcional, porque corresponde al Juez tenerlo en cuenta para asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea dable eludirla cuando le corresponde, ni atribuírsela cuando no se le es atribuida.

De este modo, al entrar este Despacho a verificar la admisibilidad de la demanda puesta a su consideración, debe considerar inicialmente que el artículo 15 del C.G.P. define la cláusula general o residual de competencia, determinando que a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil corresponde el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Ahora bien, según el texto de la demanda, el actor a través del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía solicitó:

“Que se libre mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de la señora AURA JOHANA GUEVARA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

I. *Derivadas del pagaré de fecha 12 de diciembre de 2007:*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Auto de 29 de Septiembre de 2010 Proceso No 35009

² Ibidem.

- a) *Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON 42 CTVS. (\$3.593.164,42) m/cte., por concepto de capital, exigible desde el 17 de diciembre de 2019.*
- b) *Por concepto de intereses de plazo causados hasta el día 17 de diciembre de 2019, sobre la suma de capital insoluto indicada en el literal a) de la pretensión primera de la demanda, equivalentes a esta fecha a la suma DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 11 CTVS (\$263.331,11) M/cte.*
- c) *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el literal a) desde el 18 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la misma (...)*

De conformidad con lo anterior, puede concluirse, que el conocimiento del presente proceso ejecutivo, compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, ello en razón a que de aquí no surge un conflicto jurídico que se origine de un contrato de trabajo o de una relación laboral, ni se busca el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración de prestaciones económicas derivadas de una prestación personal de servicios, de conformidad con el numeral 1° y 6° del artículo 2 del CPT y de la SS.. En efecto, como bien lo señaló el accionante, el presente proceso tiene como fundamento lo regulado en los artículos 621, 709 y 793 del código de comercio.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por Scotiabank Colpatria S.A. contra Aura Johana Guevara Rodríguez, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.- Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de187c398b688bccfc979ad9f093382d0a00f4c085625e105ee9700532dbff7

Documento generado en 09/12/2020 07:17:53 p.m.

Proceso Ejecutivo No. 007 2020-00224 00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Aura Johana Guevara Rodríguez

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al despacho, el proceso ejecutivo No. **007 2019 00860**, informando que el apoderado de la parte activa de la litis, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes transcrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, acreditando el pago de la obligación, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO: Sin lugar a **COSTAS**, por no haberse causado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

14515050dee9c2bede60c07b283154bd1a32a0a83b00751aea20ed06b0a59199

Documento generado en 09/12/2020 07:17:57 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2020-00263, informando que el apoderado judicial de la parte actora, presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 17 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario No 2019-00267. Sírvase Proveer.



MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el demandante a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la condena proferida por esta Sede Judicial, contra la sociedad demandada DISEÑO E INSTALACIONES SAS, en sentencia del 17 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario No 2019-00267.

Ahora bien, se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida por este despacho el 17 de febrero de 2020, obrante en original de folios 55 a 56 del expediente, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad demandada DISEÑO E INSTALACIONES SAS identificada con NIT No 830.131.818-0, quien en juicio ordinario fungió como demandada y resultó condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 (fls. 55 a 56), título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la sociedad demandada, hoy ejecutada.

Además, y en lo que refiere a las costas procesales, se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible a folio 55 vta., en consecuencia; se dispondrá librar orden de pago impetrada contra la accionada DISEÑO E INSTALACIONES SAS, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a cargo de la demandada.

MEDIDAS CAUTELARES

Finalmente, en atención a que la parte actora no prestó juramento sobre las medidas cautelares solicitadas previstas en el artículo 101 del CPT y SS, esta judicatura se abstiene de pronunciarse sobre las mismas.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor RICARDO BUITRAGO CANO, identificado con C.C. No 80.845.885 y en contra de DISEÑO E INSTALACIONES SAS identificada con NIT No 830.131.818-0, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.863.000,00)**, por concepto de salarios
- b) Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$621.000,00.00)**, por concepto de cesantías.
- c) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$37.260,00)**, por concepto de intereses a las cesantías.
- d) Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500,00)**, por concepto de vacaciones.
- e) Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIÚN UN MIL PESOS (\$621.000,00.00)**, por concepto de prima de servicios.
- f) Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.452.000,00)**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- g) Por concepto de indemnización moratoria, el equivalente a 1 día de salario por cada día de retraso, desde el 22 de julio de 2018, hasta el último día del mes de 24 de mora y de ahí en adelante, en el equivalente a los intereses moratorios contenidos en el artículo 65 del CST, hasta que se realice el pago de salarios y prestaciones sociales adeudados al actor.
- h) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.636.128,00.00)**, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

CUARTO: Sobre las COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ABTENERSE de decretar medidas cautelares, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en estado, en razón a que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608709f487d42c8e4ee0edb2fead30db0b4605deacd123dba6f89c8d1dd7d3d7

Documento generado en 09/12/2020 07:17:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho proceso ordinario N° 007 2018 00150, informando que obra memorial suscrito por la apoderada judicial del demandante en el que solicita la entrega del título judicial y el desistimiento de la acción ejecutiva por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad al informe secretarial que antecede y en razón a que la apoderada judicial del demandante, se encuentra facultada para cobrar las costas judiciales y agencias en derecho impuestas en el proceso de la referencia, conforme a los escritos de poder obrantes a folio 18 y 87 del plenario, el despacho ORDENA LA ENTREGA del título deposito desmaterializado No. **400100007547742** por valor de **\$393.431** de fecha 21 de enero de 2020 a la Dra. EVA FERNANDA LADINO RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.239 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No 230.801 del C.S.J., y ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción ejecutiva.

Finalmente, teniendo en cuenta que la entidad demandada dio total cumplimiento a la sentencia del 5 de agosto de 2019, se ordena la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias con las desanotaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8358522896b0a1bd2f24e5e5358998f26f9bb7c242a06dfc1f043e5cdd570d20

Documento generado en 09/12/2020 07:17:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho proceso ordinario **Nº. 007-2018-00250-00**, informando que Colpensiones consigno a órdenes de este Despacho Judicial y a favor del demandante, el valor correspondiente a las costas judiciales. Así mismo, se allegó al expediente memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante en el que solicita la entrega del título judicial por concepto de costas y agencias en derecho. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, se encuentra expresamente facultado para recibir, conforme al escrito de poder obrante a folio 1 del plenario, el despacho **ORDENA LA ENTREGA** del título deposito desmaterializado No. **400100006957833** por valor de **\$450.000** de fecha 12 de diciembre de 2018 al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con C.C. No 16.929.297 y T. P. 148.850 del C. S. de la J., de conformidad con el escrito de poder antes referido.

Finalmente, teniendo en cuenta que no existe más tramite pendiente por resolver se ordena el archivo de las diligencias con las desanotaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcb4fb0f670692561649c7942098110704813863e90e910116bb224c29f3068f
Documento generado en 09/12/2020 07:17:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho proceso ordinario **Nº. 007-2018-00041-00**, informando que Colpensiones consignó a órdenes de este despacho Judicial y a favor del demandante, el valor correspondiente a las costas judiciales. Así mismo, se allegó al expediente memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante en el que solicita la entrega del título judicial por concepto de costas y agencias en derecho. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, se encuentra expresamente facultado para recibir, conforme al escrito de poder obrante a folio 1 del plenario, el despacho **ORDENA LA ENTREGA** del título deposito desmaterializado No. **400100007471907** por valor de **\$242.537,00** de fecha 25 de noviembre de 2019 al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con C.C. No 16.929.297 y T. P. 148.850 del C. S. de la J., de conformidad con el escrito de poder antes referido.

Finalmente, teniendo en cuenta que no existe más tramite pendiente por resolver se ordena el archivo de las diligencias con las desanotaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
493e055ff6541cd3845816d445006fd332ecaa06a408aa9d5def4340da4a9ea2
Documento generado en 09/12/2020 07:17:51 p.m.

Proceso Ordinario No. 007 2018-00041-00
Demandante: Luis Ángel Ardila
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**